



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-008/2023

**ACTORA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a catorce de julio del año dos mil veintitrés.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en contra de la resolución emitida el doce de junio del año en curso¹ por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

Del relato de hechos que la actora hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El doce de junio, la CNHJ emitió resolución en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, en la cual determinó calificar como grave la falta cometida por Marisol Carrillo Quiroga y cancelar su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.
- 2. Primer juicio ciudadano.** En contra de la resolución descrita en el punto que antecede, el dieciséis de junio, la ciudadana Marisol

Carrillo Quiroga, promovió ante este Tribunal Electoral juicio ciudadano.

3. **Integración de expediente y turno.** El diecinueve de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-007/2023** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.
4. **Radicación y trámite.** En fecha veintidós de junio, el magistrado instructor dictó proveído mediante el cual radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo, ordenando a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
5. **Segundo juicio ciudadano.** El veintitrés de junio, se recibió en este Tribunal, vía mensajería especializada, por parte de la CNHJ, la demanda presentada por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga en contra de la resolución de fecha doce de junio dictada en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.
6. **Integración de expediente TEED-JDC-008/2023 y turno.** En misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y al guardar relación con el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-007/2023, ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González.
7. **Radicación y formulación del proyecto correspondiente.** En su oportunidad, al magistrado instructor radicó el presente asunto y posteriormente ordenó la formulación del proyecto concerniente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo sexto, y 141, párrafo segundo de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, mediante el cual la parte actora controvierte la indebida motivación de la resolución de fecha doce de junio emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, lo cual a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales.

III. IMPROCEDENCIA

➤ Decisión

El juicio ciudadano de mérito es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, al estar acreditado en autos que la actora agotó previamente su derecho a impugnar el acto controvertido.

➤ Justificación

Con independencia de la posible actualización de una causal diversa, esta Sala Colegiada estima que el medio impugnativo en análisis es notoriamente improcedente, en términos de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, pues la actora ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado y, por tanto, agotó esa facultad procesal.

Al respecto, debe decirse que es criterio de la Sala Superior², que la presentación de un juicio, por un sujeto legitimado, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten con posterioridad, deben ser desechadas.

Lo anterior, en atención al principio procesal de preclusión, el cual, de acuerdo a la primera sala de la SCJN, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.³

Cabe destacar que la primera sala de la SCJN también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁴.

Asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

² Véase expediente **SUP-JDC-1081/2017**. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

³ Criterio contenido en la tesis 1a./J. 21/2002, sustentada por la SCJN, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

⁴ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.), de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

Por otra parte, la Sala Superior ha indicado, como regla general, que el principio de preclusión también impide la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, quedando sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.⁵

En presente asunto, el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, en fecha doce de junio.

Sin embargo, dicha determinación fue controvertida por la propia actora ante este Tribunal Electoral, mediante escrito presentado el dieciséis de junio, lo que motivó la conformación del expediente **TEED-JDC-007/2023**, por lo que dicho asunto debe tenerse como interpuesto en forma primigenia.

En ese tenor, al existir una primera impugnación intentada por la impetrante contra el mismo reclamo, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnar y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito ante este órgano jurisdiccional, precluyó su derecho para de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente

⁵ Véase la tesis relevante XXV/98 "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32; y, Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

(la publicidad de los escritos correspondientes), y conforme a la razón fundamental indicada, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella.

Esto es así, porque si bien se ha admitido que los ciudadanos pueden impugnar actos que consideren lesivos de sus derechos político-electorales, tanto de los órganos partidistas como de las autoridades administrativas electorales, lo cierto es que invariablemente están sujetos a la regla de oportunidad, sin pena de actualizarse la preclusión.

Ahora bien, no escapa de este órgano jurisdiccional, la existencia de una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁶**; no obstante, a juicio de esta Sala Colegiada, en el caso en análisis, no se actualiza el aludido supuesto de excepción.

Ello en razón de que, como ya se explicó, en el caso se trata de la misma demanda la cual dio origen a los expedientes **TEED-JDC-007/2023** y **TEED-JDC-008/2023**, derivado de su diversa tramitación ante este órgano jurisdiccional y ante la CNHJ, situación que descarta la posibilidad de actualizar la excepción descrita en los párrafos que anteceden, o de una posible ampliación de la demanda.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda de la que tuvo conocimiento, esto es, la correspondiente al diverso juicio **TEED-JDC-007/2023** del índice de este Tribunal y, en consecuencia, desestimar cualquier acto mediante el cual se pretenda

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme a lo anterior, se tiene que, en el caso en estudio, la demanda del juicio indicado al rubro no es apta para producir efectos jurídicos, dado que, como se ha precisado, al existir una primera demanda interpuesta por la actora, se agotó su derecho de acción, por lo que no resulta válido ejercer la acción por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión, un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

Es así que el principio de preclusión se configura respecto del segundo expediente y, por tanto, lo conducente es desechar de plano el medio de impugnación que dio origen al expediente al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en contra de la resolución emitida el doce de junio del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a través de **mensajería especializada** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3, 30, 31, numeral 3, fracción II, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE** -----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.